



**EXPEDIENTE:** TET-PES-059/2021.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Denunciante</b>	José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.
<b>Denunciada</b>	Anabel Ávalos Zempoalteca
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Hechos denunciados.** El representante propietario de MORENA denuncia que reciente a la presentación de la denuncia se percató que de los *links* visibles en los vínculos <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/> se desprende una entrevista realizada a Anabel Ávalos Zempoalteca, de la que, a su consideración, se advierte un llamado al voto.

**2. Presentación de deslinde.** El uno y dos de abril, vía correo electrónico se remitieron al ITE, folios 1160 y 1712, mediante los cuales se hizo de conocimiento el deslinde por parte del PRI, respecto de un video promocional de la precandidata a la gubernatura, Anabell Ávalos Zempoalteca, postulada por la coalición “Unidos por Tlaxcala.”

**Acuerdo de deslinde.** El **tres de abril**, en el expediente CQD/CA/085/2021, se emitió un acuerdo mediante el cual se acordó el deslinde de las acciones señaladas y que pudieran ser adjudicadas a su representado, con lo que se tomó debido conocimiento para los efectos legales correspondientes y se requirió al PRI, a través de su representante, para que en el término de cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación de citado acuerdo, exhibiera ante la UTCE escrito original de deslinde, en original y anexos correspondientes; sin embargo el ITE **no remitió cumplimiento al requerimiento.**

**3. Denuncia.** El **primero de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

QcY4CPluReXBmpXBuAc8H7kks





**4. Radicación ante el ITE.** El **tres de abril**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-079-2021.

**5. Diligencias de investigación.** El **tres de abril**, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento del representante propietario de MORENA, ante el ITE.
- b. Certificar del contenido de la página de *internet* señalada en su escrito de denuncia.
- c. Solicitar a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, realice una búsqueda en los archivos y de ser posible proporcione el domicilio de la parte denunciada.
- d. Requerir a los partidos políticos que conforman la Coalición Unidos por Tlaxcala, para que manifestaran si, al efecto, fueron informados, tenían el conocimiento o concedieron su autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones electrónicas. Así mismo, para que manifiestan si tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la citada información.

**6 Certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.** El **cuatro de abril** la autoridad administrativa procedió a realizar la certificación de las ligas de *internet* señaladas en el escrito inicial de denuncia.

**7. Cumplimiento al requerimiento por la directora de organización electoral, capacitación y educación cívica del ITE.** El **cuatro de abril** la autoridad instructora, en cumplimiento al acuerdo de tres de abril, requirió apoyo a efecto de que informara el domicilio de la denunciada y el **cinco de abril**, presentó oficio de la misma fecha, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado.

**8. Cumplimiento al requerimiento por el secretario ejecutivo del ITE.** El **seis de abril**, el secretario ejecutivo remitió copia certificada del nombramiento del representante propietario y suplente de MORENA, ante el ITE.

**9. Requerimientos a los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos integrantes de la Coalición Unidos Por Tlaxcala, PAN, PRI, PRD, PAC, PS y cumplimiento de los mismos.** El **nueve de abril** la autoridad instructora requirió a los partidos políticos, integrantes de la Coalición Unidos Por Tlaxcala, PAN, PRI, PRD, PAC, PS, para que, informaran si tenían conocimiento o concedieron su autorización para la publicación de la información alojada en las ligas electrónicas o manifestaran si tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la citada información. El **doce, catorce, y quince de abril**, los partidos políticos antes mencionados, dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

**10. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.** El **veintitrés de abril**, se acordó la admisión de la de





asignándosele el número CQD/PE/PM/CG/062/2021, se ordenó emplazar a la denunciada, se le corrió traslado con el escrito inicial, el acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el expediente en medio magnético CD certificado, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; se citó al partido denunciante y a la denunciada; lo anterior para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **veintiocho de abril**. Asimismo, se declararon **improcedentes** las medidas cautelares.

**11. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El **veintinueve de abril** la autoridad instructora, acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el acuerdo de veintitrés de abril con la finalidad de dar oportunidad a emplazar a la denunciada, acordándose la misma para el **seis de mayo**.

**12. Contestación a denuncia y presentación de pruebas y alegatos:** El **seis de mayo** la denunciada presentó escrito de contestación, ofreció pruebas y formuló alegatos.

**13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El **seis de mayo**, se llevó a cabo la audiencia, en la cual no compareció persona alguna; sin embargo, previamente la denunciada presentó escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documental público, por desechadas las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana. Y la objeción de la prueba técnica por parte de la denunciada.

**14. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El **siete de mayo** se remitió al TET oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/PM/CG/062/2021.

**15. Turno a ponencia y radicación.** El **ocho de mayo** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-059/2021 y turnarlo a la ponencia, radicándolo en la misma fecha.

**16. Requerimientos realizados al ITE y al PRI.** El diecinueve de mayo se requirió al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al **Partido Revolucionario Institucional** para que los mismos remitieran documentos de deslinde del partido antes mencionado, y el veintiuno de mayo se tuvieron por cumplimentados los requerimientos previamente señalados.

**17. Acuerdo Plenario de indebida integración.** El **tres de junio** se emitió y aprobó Acuerdo Plenario de indebida integración del Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-059/2021, mediante el cual se ordeno a la CQyD del ITE emplazara y realizara a determinados requerimientos al medio de comunicación Tlaxcala News.





**18. Se deja sin efectos emplazamiento y se ordena nuevas diligencias.** Se dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de mayo, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

**19. Certificaciones de veinte de junio.** El veinte de junio se certificaron las siguientes ligas de acceso a *internet*: <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> liga que al ingresar cambia a la liga <https://www.facebook.com/113404740407959/videos/809200666400206> y <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206>

**20. Certificación de emplazamiento realizado mediante la página de *internet* Tlaxcala News de veintiuno de junio.** El veinte de junio se certificó el emplazamiento realizado mediante la página de *internet* Tlaxcala NEWS, que se desprende de la siguiente liga de acceso a *internet*: <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959>.

**21. Requerimiento a Tlaxcala News.** Mediante el oficio número ITE/UTCE/1328/2021, de veintidós de junio, se emitió requerimiento a Tlaxcala News, respecto del video publicado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, específicamente el relativo a la ciudadana Anabell Ávalos Zempoalteca, que se ubica en la liga <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> y/o <https://www.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206/> e informe que persona solicitó su publicación, en qué fecha la solicitó y en su caso si fue pagada y por quién.

**22. Requerimiento a la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa y cumplimiento.** Mediante el oficio número ITE/UTCE/1821/2021, se requirió a la antes citada informara si dentro de los archivos a su cargo se encuentra registrado el nombre y datos de localización de persona alguna que funja como responsable o titular del perfil de Facebook, cuya liga es <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959>. El seis de agosto se dio cumplimiento a citado requerimiento.

**23 Admisión, emplazamiento, omisión de emplazamiento al medio de comunicación digital al medio de comunicación digital Tlaxcala News y citación a Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de agosto se admitió a tramite la denuncia formulada por el ciudadano José Luis ángel Roldán, representante propietario del partido político MORENA, bajo el procedimiento especial sancionador CQD/PE/PM/CG/062/2021 en contra de la ciudadana Anabell Ávalos Zempoalteca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; se emplazó a la denunciada; por cuanto hace al medio de comunicación digital Tlaxcala News, se realizaron las investigaciones con la finalidad de que el medio digital compareciera a través del titular o persona responsable, y al encontrarse impedida la autoridad electoral administrativa es que no se pudo emplazar al citado medio digital; se citó al partido denunciante y a la ciudadana denunciada a la audiencia de contestación de pruebas y alegatos vía remota, mismo que quedó





señalada para el dieciséis de agosto a las dieciséis horas; y de declararon improcedentes las medidas cautelares.

**24. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte de los denunciados y denunciante no compareció virtualmente persona alguna. Se tuvieron por admitidas la pruebas técnicas y documentales públicas y por desechadas, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**25. Debida integración.** El treinta y uno de agosto se declaró debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña a una candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que se acordó la discusión y resolución de los asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, derivado de la pandemia del COVID-19.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

**Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo





electrónico ante el ITE y previo requerimiento del documento original antes citado el mismo fue presentado ante la autoridad instructora.

#### **CUARTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.**

##### **1. Planteamiento de la denuncia.**

De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que el representante propietario de MORENA denuncia que se percató que de las ligas de *internet* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/> y de las mismas se desprende una entrevista realizada a Anabel Ávalos Zempoalteca, de la que advierte un llamado al voto de la coalición cuya candidata es la ahora denunciada, por lo que considera que actualizan actos anticipados de campaña.

##### **2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

###### **a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:**

- **TÉCNICA.** Consiste en las páginas de *Internet* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> y <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>. **(Admitida en diligencia de seis de mayo).**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que relaciona con todos los hechos expuestos de la denuncia. **(Se desechó en diligencia de seis de mayo)**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que relaciona con los hechos expuestos en la denuncia. **(Se desechó en diligencia de seis de mayo).**

###### **b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de deslinde de responsabilidad, presentado el pasado primero de abril, respecto de la denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, al cual se le adjuntaron los acuses de recibo PRI202110329-4333 y PRI20210329-4334, expedidos por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, mismos que obran en el expediente CQD/CA/GC//085/2021, del índice del ITE, mismo que, con independencia de adjuntarlo su escrito, solicitó una copia certificada del mismo a fin de que se engrosara al expediente.

###### **c. Ligas certificadas el cuatro de abril, por parte del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

1. <https://fb.watch/4AE8SfSE22/>
2. <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/>





**d. Pruebas recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.**

1. Certificación del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
2. Oficio número ITE-DOECyEC-0481/2021, mediante el cual se informó el domicilio de la ciudadana Anabell Ávalos Zempoalteca, por parte de la directora de organización electoral, capacitación y educación cívica del ITE.
3. Diversos oficios de los partidos políticos PAN, PRD, PAC y PS, mediante los cuales informan que no fueron informados, no tuvieron conocimiento, no concedieron autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones denunciadas, y no concedieron autorización para la publicación de la información alojada en las direcciones electrónicas citadas, y no tuvieron intervención alguna en la elaboración y publicación de la multicitada información.
4. Oficio del PRI, mediante el cual informa que no tenía conocimiento de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2>, ni concedió autorización, ni fueron informados de dicha publicación; tan es así que al enterarse de la circulación de dicha información presentó un deslinde ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, el cual fue radicado bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/085/2021, y en cuanto a la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AE8SfSE22/> manifiestan que desconocen la información contenida, ya que por más que intentaron visualizar dicha información, no se tuvo éxito; por lo que se encontraron ante la imposibilidad de poder dar una respuesta concreta.
5. Nombramientos de los representante propietario y suplente de MORENA, ante el ITE.
6. Certificación de veinte de junio, respecto de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2/> que al ingresar cambia por la liga de acceso a *internet* <https://www.facebook.com/113404740407959/videos/809200666400206/> , de la que se desprendió una página de Facebook. (Liga de la captura de pantalla 2 de la certificación de cuatro de abril).
7. Certificación de veinte de junio de la liga de acceso a *internet* <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206> de la que se desprende “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página” (Liga de la captura de pantalla 2 de la certificación de cuatro de abril).
8. Certificación de veintiuno de junio, respecto de la liga de acceso a *internet* <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959>







9. Oficio número ITE-ATCSyP-258/2021, de seis de agosto, signado por la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE, mediante el cual la misma ostenta que no cuenta con ningún registro del nombre y datos de localización de persona alguna que funja como responsable o titular del perfil de Facebook del perfil con el nombre de Tlaxcala News.

**e. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**3. Caso concreto.**

- a. **Denuncia.** Se atribuye a la denunciada la realización de actos anticipados de campaña para alcanzar el cargo a la gubernatura del estado de Tlaxcala, en los términos antes precisados.
- b. **Articulado violentado.** El denunciante manifiesta que se infringen los artículos 166, 168, 346, fracciones V y VI; 347 fracciones I y VI, de la Ley Electoral, 50 fracciones I y XI, y 52 fracción I de la Ley de Partidos.
- c. **Contestación de la denuncia.** Mediante la cual se niega categóricamente los hechos y en consecuencia solicita se exima de responsabilidad de la supuesta infracción que se le imputa, y agrega diversos argumentos para sostener sus manifestaciones.
- d. **Alegatos.** De manera genérica, en lo que respecta a sus alegatos, manifiesta que no se acredita el elemento temporal, y que con la persona que administra la cuenta denominada Tlaxcala News no tiene vínculo alguno y en consecuencia la misma no le puede ser imputada.

**4. Determinación del TET.**

**A. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a





del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

- 1) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 2) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y
- 3) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**<sup>2</sup>.

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

## B. **Carácter de la denunciada.**

1. Dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo, la coalición "Unidos por Tlaxcala", presentó ante el ITE, la solicitud de registro de

<sup>2</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





- candidatura a la gubernatura, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 100/2021** del **dos de abril**, se aprobó el registro de la candidata aquí denunciada, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
  3. Por lo que se verifica que al siguiente día del que se presentó la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, la denunciada obtuvo la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, ya que, como ha quedado establecido, el registro de su candidatura fue aprobado el dos de abril y la sentencia fue presentada ante el ITE el uno de abril.
  4. Y por lo anterior es que se desprende que a la fecha de emisión de la presente sentencia la denunciada ostenta la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición “Unidos por Tlaxcala”.

<b>MEDIO DE COMUNICACIÓN TLAXCALA NEWS</b> <a href="https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959">https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959</a>
<b>CONTENIDO</b>
<p>Se observa corresponde a un perfil de la red social Facebook, cuyo nombre descrito es Tlaxcala News Medio de Comunicación/Noticias, en la parte superior izquierda aparece dentro de un círculo una imagen de la Plaza de Toros, en la parte superior central, aparece una imagen en donde se aprecia igual la Plaza de Toros, así mismo se aprecia que de la información de contacto publicada en esta página, no se identifica domicilio, nombre de la persona responsable o titular, teléfono y/o correo electrónico de contacto. Resultando que la única forma de contactar a la o las personas que resulten titulares de este perfil de Facebook, es mediante el envío de mensaje a través de la misma página que proporciona como única opción la aplicación conocida como Messenger.</p> <p><b>Captura de pantalla.</b></p> <p>Acto continuo siendo las veinte horas con treinta y tres minutos de la fecha en que se actúa procedo a enviar un mensaje a través del perfil visitado y utilizando la aplicación Messenger puesta a disposición en la misma página escribiendo el mensaje siguiente “Que tal, buen tarde, me gustaría platicar un tema vía telefónica, ¿Algún número que me pueda proporcionar?”, acto continuo siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos de la fecha en que se actúa se recibe mensaje de respuesta con el contexto siguiente:” En que le podemos ayudar” “Buena tarde”; mensajes que se aprecian en la siguiente imagen:</p> <p><b>Captura de pantalla.</b></p> <p>Acto continuo siendo las veintiún horas con dos minutos de la fecha en la que se actúa procedo nuevamente a enviar un mensaje a través del perfil visitado y utilizando la aplicación “Messenger” puesta a disposición en la misma página, por lo que el suscrito procedo a identificarme escribiendo y enviando el mensaje siguiente: Buena tarde. Gracias por responder. Necesito platicar con ustedes vía telefónica o en sus oficinas respecto de una publicación que realizaron en esta página. Su servidor Eloy E. Hernández Fierro del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Solo deseo saber el trámite de una publicación Y para ello me gustaría explicar los motivos y el apoyo que necesitamos como institución No es nada complicado, solo buscamos un informe y es todo.</p> <p><b>Captura de pantalla.</b></p> <p>Acto continuo siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos de la fecha en que se actúa, al pasar varios minutos y no obtener respuesta procedo a enviar un mensaje a través del perfil visitado y utilizando la aplicación Messenger puesta a disposición en la página, con el texto siguiente: De no tener éxito por esta vía, solicitaremos informes por la vía legal para contactarlo. Agradezco su apoyo. A lo que la persona contactada respondió:</p>


QcY4CPluReXBmpXBuAc8H7kks





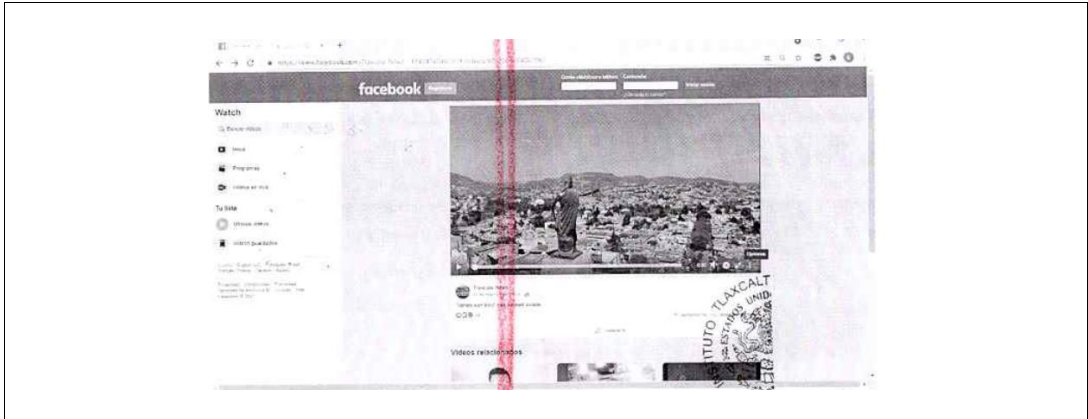
Puede enviar la publicación.  
 Por lo que de nueva cuenta se remitió el mensaje siguiente:  
 Espero acceda a platicar y poder explicar lo que necesitamos y vera que no es complicado y muy rápido de atender.  
 Mi teléfono para que me contacte es 2461046104. Gracias. Buena noche.  
 Acto continuo, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, al pasar varios minutos no se obtuvo respuesta adicional alguna por lo que se procedió a salir al perfil visitado.

**C. Ligas certificadas de acceso a Internet.**

LIGAS DE ACCESO A INTERNET		
Capturas de pantalla 1 de la liga: <a href="https://fb.watch/4AE8SfSE22">https://fb.watch/4AE8SfSE22</a>	Leyendas y/o frases	Fecha de publicación
Captura de pantalla 1	No puede apreciarse el contenido, unicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien o un grupo cerrado, es importante señalar que al abrir el <i>link</i> original, la ventana que se despliega cambia el <i>link</i> por el siguiente <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=467394204411929">https://www.facebook.com/watch/?v=467394204411929</a>	No contiene fecha de publicación
		
Captura de pantalla 2 de la liga: <a href="https://fb.watch/4AF8RHf1R2">https://fb.watch/4AF8RHf1R2</a>	Al abrir el <i>link</i> original, la ventana que se despliega cambia el <i>link</i> por el siguiente <a href="https://www.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206/">https://www.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206/</a>  Página de Facebook denominada Tlaxcala News, publicada el 31 de marzo a las 14:34 horas, en la cual aparece un video con una duración de treinta segundos que señala el siguiente texto: "Vamos con todo con Anabell Ávalos"  <b>Contenido del video:</b>  "Tlaxcala merece más porque es un estado que lo tiene todo. Tenemos un campo hermoso inigualable. Merecemos más porque somos fuertes, trabajadores. Tlaxcala merece más por mi familia. Por mis hijos. Porque somos guerreros. Es tiempo de que nuestra tierra tenga lo que merece por la grandeza de Tlaxcala. Anabell Ávalos Zempoalteca, gobernadora, candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala. Vota PRI El Partido de México".	31 de marzo

QcVY4CPluReXBmpXBuAc8H7kks





Ahora bien, del contenido de la certificación de **cuatro de abril** de las ligas de acceso a *internet* denunciadas realizadas mediante las capturas de pantalla 1 y 2 de cuatro de abril no se puede desprender fecha cierta de la emisión y/o publicación de su contenido, pues de la primera liga no se desprende esa información; sin embargo, de la segunda liga mencionada sí se puede verificar fecha cierta de la emisión y/o publicación (31 de marzo) de su contenido.

Conforme se ha indicado, respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

#### D. Verificación de los elementos subjetivo, temporal y personal.

##### 1. Elemento Subjetivo.

Es preciso añadir que la publicación que se desprende la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> (Captura de pantalla 2) fue realizada previamente a que diera inicio la etapa de campañas electorales para la gubernatura del estado de Tlaxcala.

Ahora bien, del contenido de la certificación de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> (Captura de pantalla 2) se ostenta que no se encontró leyenda y/o frase mediante la cual se verifique que se realiza un llamado al voto directo o de manera implícita; lo anterior se puede verificar en la tabla denominada "**Ligas de acceso a Internet**", debido a que en la misma se depositaron todas las frases, leyes y/o manifestaciones contenidas en la certificación de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> (Captura de pantalla 2), mismas que se desprenden del contenido de la liga, y que consisten básicamente en las siguientes:

1. Página de *Facebook* denominada **Tlaxcala News**
2. En la cual aparece un video:
  - a. Publicado el 31 de marzo a las 14:34 horas.
  - b. Con una duración de treinta segundos.





c. Que señala el siguiente texto: **“Vamos con todo con Anabell Ávalos”** en la parte inferior del video.

### 3. Contenido del video:

- Tlaxcala merece más porque es un estado que lo tiene todo, (mujer).
- Tenemos un campo hermoso, inigualable, (hombre).
- Merecemos más porque somos fuertes, trabajadores, (hombre).
- Tlaxcala merece más, (hombre).
- Por mi familia, (mujer).
- Por mis hijos, (mujer).
- Porque somos guerreros, (mujer).
- Es tiempo de que nuestra tierra tenga lo que merece, por la grandeza de Tlaxcala. (Anabell Ávalos Zempoalteca)
- **Anabell Ávalos Zempoalteca, gobernadora**, candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala, (hombre).
- **Vota PRI**, el Partido de México, (mujer).

Ahora bien, del contenido del video, las frases “Tlaxcala merece más porque es un estado que lo tiene todo”, “tenemos un campo hermoso inigualable”, “merecemos más porque somos fuertes, trabajadores”, “Tlaxcala merece más por mi familia, por mis hijos, porque somos guerreros”, y “Es tiempo de que nuestra tierra tenga lo que merece, por la grandeza de Tlaxcala”, hacen una **descripción** del estado de Tlaxcala y a la gente que habita en el mismo, sin que se consideren que hacen algún llamamiento al voto de la denunciada o partido alguno.

Asimismo, respecto de la frase **“Anabell Ávalos Zempoalteca, gobernadora, candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala”** se manifiesta que si bien a la fecha de la publicación del video que contiene esta frase, la denunciada aun no era registrada de manera oficial como candidata a la gubernatura por la coalición Unidos por Tlaxcala, se considera que la manifestación de ostentar a la denunciada con el cargo de gobernadora y de candidata, no es un llamado al voto, ni un equivalente funcional.

Y de la frase “Vota **PRI**, el Partido de México”, a pesar de que se pudiera considerarse como una frase explícita y textual con la que se realiza un llamamiento al voto, por el contexto de esta no puede considerarse así, debido a lo siguiente:

1. De la instrucción realizada por el ITE, no se desprende indicio alguno de que la emisión del video que contiene la frase “Vota **PRI**, el Partido de México”, haya sido responsabilidad de la coalición que postula a la denunciada, o en su caso a algún o a algunos de los partidos que la integran.

2. La página de *Facebook* contiene el video del que se desprende la frase “Vota **PRI**, el Partido de México”, no se acredita que pertenezca a la denunciada, a la coalición que la postula o en su caso a alguno o a algunos partidos que la integra; lo que sí





se acredita es que la página es de un periódico digital, o en su caso de página digital que tiene como objetivo difundir noticias.

3. Existió deslinde oportuno por parte de la candidata y del partido denunciado.

Por lo que se procede a realizar el análisis del deslinde referido

## **2. Emplazamiento y requerimiento al medio de comunicación digital denominado Tlaxcala News.**

El tres de junio, se emitió Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó se realizarán de manera exhaustiva las actuaciones que integran el expediente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, lo anterior de la siguiente manera:

1. Emplazar al medio de comunicación digital denominado Tlaxcala News.

2. Requerir a al medio de comunicación denominado Tlaxcala News para que el mismo informara:

a. Que persona o personas solicitó la publicación del video contenido en determinado *link*.

b. Y, en su caso, si la publicación fue pagada y de ser así, por quién fue pagada la misma.

En consideración de lo anterior, la autoridad instructora certificó que, a través de la liga de acceso a *internet* <https://web.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959> de la cual se desprende el perfil de Facebook denominado Tlaxcala News, intentó comunicarse con el medio de comunicación citado, como ha quedado evidenciado en la tabla denominada MEDIO DE COMUNICACIÓN TLAXCALA NEWS; sin embargo no logró realizar una comunicación efectiva con el citado medio de comunicación, y en consecuencia no pudo emplazar al mismo y tampoco fue posible realizar el requerimiento ordenado.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral no cuenta con la información de qué persona o personas solicitaron la publicación del video contenido en determinada liga de acceso a *internet* (<https://fb.watch/4AF8RHf1R2>) y en su caso si la misma fue pagada y por quién.

## **3. Deslinde.**

El referido deslinde se dio a partir de tres actos que fueron desahogados en los términos siguientes:





1. El oficio número **CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021**, signado por Carlos Enrique Bárcenas Mejía, que hasta esa fecha era el representante propietario del partido político PRI, dirigido a la presidenta del Consejo General del ITE, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE el primero de abril a las 21:35, registrado con el folio 1690.

Mediante el mismo, el representante propietario referido manifiesta que el partido que representa entregó los *spots* al INE, en cumplimiento a la normatividad, lo que considera se demuestra con los acuses de recibo con número de folio PRI-20210329-4333 y PRI-20210329-4334<sup>3</sup>, ambos de veintinueve de marzo, no para que estuviera públicos, sino hasta el periodo de campañas electorales, con la finalidad de no incurrir en actos anticipados de campaña.

El representante propietario también manifiesta que el treinta y uno de marzo, en la página Facebook denominada "Tlaxcala News", con dirección electrónica <https://www.facebook.com/113404740407959/videos/80920066640020> se visualiza un video promocional de la precandidata a la gubernatura Anabel Ávalos Zempoalteca, postulada por la Coalición "Unidos por Tlaxcala" (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Socialista y Alianza Ciudadana).

Y realizando una investigación respecto del cómo se filtraron dichos *spots* propagandísticos esa representación se remitió a la dirección electrónica [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral) y observaron que desde ese sitio electrónico se puede acceder y descargar los promocionales de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca postulada por la coalición "Unidos por Tlaxcala" dando cuenta que no solo se pueden descargar los *spots* de video sino también los de audio.

Derivado de lo anterior es que el representante propietario acusó de una actitud tendenciosa por parte de quien haya descargado dicho material, propagandístico, ya que no sabe cuál es la finalidad de dichas acciones, además de que resalta que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se acredita quien o quienes en su caso son las personas agraviadas, así como tampoco se encuentra acreditada la participación de la candidata antes mencionada ni de la coalición que la postula de dichas acciones contrarias a derecho.

Por lo que el instituto político que representa, integrante de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", así como Anabel Ávalos Zempoalteca, en nada tiene que ver con los hechos que se arguyen en la nota de referencia, por lo que manifiesta que SE HACE

<sup>3</sup> RV00797-21







EL DESLINDE CORRESPONDIENTE, respecto de los hechos publicados en notas periodísticas y los cuales solamente están sustentados en un mensaje de texto.

Por lo que agrega la tesis VI/2021 titulada RESPONSABILIDAD INDIRECTA PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIO DEL ACTO INFRACTOR.

Por lo que se toma la actitud de intolerancia respecto del *spot* publicado en la página electrónica de referencia, ya que los *spots* no fueron entregados al INE para su publicación, sino para dar cumplimiento a la normatividad electoral y con fines de transparencia exigibles por el Instituto, no con la finalidad de violentar la legislación o el principio de equidad de la contienda electoral.

Además de que considera que el deslinde que se realiza cumple con las características enunciadas en la jurisprudencia 17/2010 debido a que desde el momento en que se presenta el deslinde se niega rotundamente hechos materiales del escrito, y que los citados hechos se deben de conocer la autoridad electoral en atención a que si en algún momento se llegara a imputar al partido que se representa y a su postulada a la gubernatura, el deslinde es exigible y posibilita a los involucrados a efecto de no tolerar los hechos imputados en los cuales nada se tuvo que ver.

2. El oficio número **INE-JLTLX-VE/0268/21**, signado por Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibido el dos de abril, en la Oficialía de Partes del ITE el 2 de abril recibido a las 15:00, registrado con el folio 1712.

Mediante el oficio antes señalado, se hizo de conocimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos que el 1 de abril a través del correo institucional del Vocal Secretario de esa institución con copia marcada a su correo, como se demuestra por el reenvío del mismo, se recibieron de una cuenta de correo, donde esencialmente el texto del correo electrónico es el siguiente:

(...)

Asunto: Se presenta el deslinde

Estimados

Buena tarde,

Adjunto al presente me permito presentar para su conocimiento, atención y trámite un escrito constante tamaño carta útiles por su lado anverso, así como dos acuses de recibo impresos y un video (mismo que se adjunta en formato pdf y mp4)

Sin otro particular quedo de ustedes.

“Libertad, Igualdad y Fraternidad como Instrumento del Derecho y la Ley”

Carlos Fred Roque de la Fuente

(...)





Destaco que el archivo nombrado como OFICIO 1 DE ABRIL pdf. Dirigido al suscrito, está firmado por el Lic. Carlos Fred Roque de la Fuente, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo Local, por la naturaleza de la supuesta difundida de forma irregular como lo describe en dicho oficio, no la realizó el partido ni la C. Anabel Ávalos Zempoalteca postulada a la gubernatura por la coalición "Unidos por Tlaxcala" en virtud de lo cual formula el deslinde de conformidad con las disposiciones que invoca.

3. El oficio número **CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021**, signado por Carlos Fred Roque de la Fuente, representante propietario del partido político PRI, ante el Consejo Local del INE, dirigido al presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Tlaxcala, (se encuentra en los mismos términos que el oficio número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021).

Ahora bien, es preciso valorar el deslinde que presentó el partido político PRI, para lo cual se verificara, si cumple con los elementos de **eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad**, que se indican en la jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> titulada **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

**Medidas o acciones que se deben acreditar para que se actualice el deslinde.**

**a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Con la presentación de los oficios número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021 y CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021, ambos de deslinde, tanto ante el ITE como ante la Junta Local Ejecutiva del Estado (INE), respectivamente, no se desprende que su presentación produzca cese de la conducta infractora; sin embargo, mediante la presentación de los escritos de deslinde antes citados, si se generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; además acredita que el video que se encuentra dentro de la liga a *internet* que se denuncia sí estuvo expuesto dentro de la liga

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2021. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juricidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.





[https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral) y que pudo ser descargado y publicado por una persona indistinta a Anabel Ávalos Zempoalteca o al PRI. Por lo demás, sería excesivo exigir más acciones de las descritas al partido político denunciado y a su candidata, en razón de que el video fue difundido por una página de noticias, sobre la que los denunciados, por sí mismos, no tienen autoridad alguna; más aun, cuando tuvieron conocimiento de ello el treinta y uno de marzo y presentaron los escritos de deslinde, como se ha indicado, los días uno y dos de abril, siendo que el periodo de campañas electorales iniciaría el cuatro de abril siguiente; por lo que se considera que el hecho de acudir a las autoridades correspondientes fue una acción eficaz y la que tuvieron a su alcance a efecto de que se pudiera lograr el cese de la acción denunciada.

Razón por la cual se tiene por acreditado el elemento de eficacia.

**b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

Dentro de la presentación de los oficios número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021 y CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021, ambos de deslinde, tanto ante el ITE como ante la Junta Local Ejecutiva del Estado (del INE), respectivamente, se desprende la siguiente la siguiente liga de acceso a *internet* <https://www.facebook.com/113404740407959/videos/80920066640020>.

Ahora bien, las páginas electrónicas de la que se desprende el video que se denuncia se puede verificar dentro de la siguiente liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> que, como ha quedado certificado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al abrir la liga de acceso a *internet* antes citada, la ventana que se despliega cambia a la liga siguiente <https://www.facebook.com/Tlaxcala-News-113404740407959/videos/809200666400206/> razón por la cual se puede verificar que a pesar de que la liga que se incorpora en los oficios mediante los que se presentan los deslindes no es misma que la liga de acceso que se incorpora en la denuncia y en consecuencia la que se certificó; sin embargo, son similares, ahora bien al incorporarse a los oficios número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021 y CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021 la captura de pantalla siguiente, es que se puede verificar que se refería a la página de *internet* que contiene el video que se denuncia; por lo que al poderse verificar en la captura de pantalla el nombre de la página de *Facebook* Tlaxcala News es que se puede tener por acreditado que el deslinde se refería al video que se encontraba dentro de la liga de acceso a *internet* que certificó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que se acredita el elemento de idoneidad.





**c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

El deslinde se presenta por escrito a través de los oficios número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021 y CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021, tanto ante el ITE como ante la Junta Local Ejecutiva del Estado (del INE), lo que permite que las autoridades ante las cuales se presentó el mismo, pueden actuar en el ámbito de su competencia, en consideración de que tuvieron conocimiento por parte del partido político PRI de la existencia del video por medio del cual se denuncian en contra de la coalición cuya candidata es la ahora denunciada, por lo que se acredita el elemento de juricidad.

**d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

De la certificación de cuatro de abril que realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE respecto de la liga de acceso a *internet* <https://fb.watch/4AF8RHf1R2> se puede verificar que el video que se denuncia fue subido a la cuenta de *Facebook* denominada *Tlaxcala News* el treinta y uno de marzo, y los oficios número CJE-SAE-PRI-TLX/030/2021 y CJE-SAE-PRI-TLX/029/2021, mediante los cuales se presenta el deslinde se presentaron el primero de abril.

Así pues, se verifica que el deslinde se presentó un día posterior a que el video haya sido subido a la cuenta de *Facebook* *Tlaxcala News*, por lo que se puede considerar que el mismo se presentó de forma inmediata al desarrollo del hecho que se considera ilícito





Asimismo, se advierte que la denuncia de estos hechos ante el ITE fue presentada el día uno de abril, misma que fue radicada el tres de abril y la admisión y el emplazamiento del procedimiento especial sancionador tuvo lugar el veintitrés de abril; por lo que el deslinde fue presentado el mismo día que lo fue la denuncia y veintidós días antes de que los denunciados fueran emplazados al presente procedimiento sancionatorio.

Razones por la cuales se tiene por acreditado el elemento de oportunidad.

**e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La acción de la que el partido político se deslinda y deslinda a la denunciada es el acto que se denuncia en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que al hacer de conocimiento tanto al ITE como a la Junta Local del Estado (INE), el partido político da la pauta para que las citadas instituciones realicen los actos tendientes a investigar y eliminar el acto que se ha imputado al partido político y a Anabell Ávalos Zempoalteca. Además, como ya se expuso, sería excesivo exigir más acciones de las anteriores al partido político denunciado y a su candidata, en razón de que el video fue difundido por una página de contenido noticioso, que, en su caso realizó la difusión motivo de este procedimiento sin que se tenga indicio de que el partido político o la candidata denunciada hubieran tenido conocimiento previo de que se realizaría esa publicación.

Ahora bien, debido a que a partir del análisis se acreditaron las condiciones o acciones que se adoptaron por parte del PRI, mismas que se señalan en la jurisprudencia 17/2010, y en consecuencia se realizó un deslinde efectivo, es que el PRI y Anabel Ávalos Zempoalteca a través del partido antes mencionado se han deslindado de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estiman infractores de la ley en el caso concreto.

Por lo demás, de las constancias que integran el expediente no se advierte documento alguno por el que se desvirtúe la veracidad del mecanismo compuesto de deslinde que ha sido analizado.

Por todo lo anterior, queda demostrado que no se acredita el elemento subjetivo, y al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de ahí que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto





no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo<sup>5</sup>.

En consecuencia, de lo antes analizado, se concluye que es **inexistente** la infracción al artículo 347, fracción II<sup>6</sup> de la Ley Electoral, por los hechos denunciados.

Atento a lo expuesto, es que se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Anabel Ávalos Zempoalteca y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia a las **partes denunciante** (José Luis Ángeles Roldan, representante propietario del partido político MORENA), **denunciadas** (Anabell Avalos Zempoalteca y al partido político Revolucionario Institucional) y al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de los **correos electrónicos** que indicaron para tales efectos, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<sup>5</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021

<sup>6</sup> **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

II. Realizar actos anticipados de campaña;

